



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

**NÚMERO ÚNICO DE
RADICACIÓN:**

50001310500220150054301

DEMANDANTE:

CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS

DEMANDADO:

CEREALES DEL LLANO S.A.

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

10 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA APELADA, CONCEDE
PRETENSIONES; CONDENA EN COSTAS A LA
PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADO
PONENTE:**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 16/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 16 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firmado electrónicamente)

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e0698c051e312137d02fcd38e80d3cf8d463c3719d749fc0b34e8b1db943174
Documento generado en 15/04/2024 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 50001310500220150054301

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS.**
DEMANDADO: **CEREALES DEL LLANO SA.**
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN DEMANDADA.**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio el día 4 de septiembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes presentaron alegaciones, conforme lo ordenado en auto del 9 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I- ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS, instauró demanda ordinaria laboral contra **CEREALES DEL LLANO SA** y solidariamente contra Ernesto Cleves Vargas, Baldomero Cleves Vargas, Andrés Cleves Rosas, María Carolina Cleves Rosas y Ramón Aurelio Cortes Zambrano, debidamente sustentada como aparece de folio 77 a 91 del expediente (cuaderno 1), con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 1º de julio de 1985 hasta el 1º de junio de 2015, que

no le pagaron los salarios a partir de febrero de 2015 y hasta finalizar la relación laboral, ni las prestaciones legales, vacaciones. Asimismo, solicitó condenar a **CEREALES DEL LLANO SA** al pago de los salarios dejados de cancelar, de las prestaciones legales, de la compensación en dinero de las vacaciones, de los aportes de seguridad social en pensiones, y de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de 25 de mayo de 2015 (f.26 C1), la parte demandante realizó las actuaciones de notificación, pero no fue posible notificarlos, por lo tanto, solicitó el emplazamiento de los demandados (f.127 C1), por lo cual el juzgado de origen dispuso emplazar a Andrés Cleves Rosas, María Carolina Cleves Rosas y Ramón Aurelio Cortes Zambrano y les designó curador ad litem, quien contestó la demanda (f.52-53 C1), oponiéndose a las pretensiones y no propuso excepciones de mérito. Respecto de CEREALES DEL LLANO SA y Baldomero Cleves Vargas se notificaron personalmente, pero no allegaron contestación de demanda.

La demanda se tuvo por contestada a Andrés Cleves Rosas, María Carolina Cleves Rosas y Ramón Aurelio Cortes Zambrano por auto de fecha 22 de enero de 2018 (f.145 C1).

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS), surtida el día 15 de febrero de 2018, el a quo ordenó la desvinculación de los demandados Baldomero Cleves Vargas, Andrés Cleves Rosas, María Carolina Cleves Rosas y Ramón Aurelio Cortes Zambrano argumentando que CEREALES DEL LLANO SA es una sociedad por acciones y no era procedente su vinculación porque según el artículo 36 del CST deprecia la responsabilidad solidaria únicamente de los miembros de sociedades de personas, circunstancia que no acaece en el caso concreto.

II- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio el 4 de septiembre de 2018, profirió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que entre **CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS**, en calidad de trabajador y **CEREALES DEL LLANO SA**, en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un contrato a término indefinido, entre el 1º de julio de 1985 y el 1º de junio de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a **CEREALES DEL LLANO SA** a cancelar a favor **CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS**, las siguientes cantidades de dinero y por estos conceptos:

Cesantías: \$20.892.012

Intereses a las Cesantías: \$2.507.041

Prima de Servicios: \$8.796.304

Vacaciones: \$9.369.922.

Indemnización por despido indirecto: \$13.137.561.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **CEREALES DEL LLANO SA**, a cancelar a favor de **CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS**, \$21.478, diarios, a partir del 2 de junio de 2015, hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías y prima de servicios, por concepto de indemnización moratoria.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **CEREALES DEL LLANO SA**, al pago de los aportes en pensión, en un fondo a elección del demandante, teniendo en cuenta el periodo laborado:

Noviembre de 1994

Mayo de 2003.

Mayo, junio agosto y septiembre de 2004.

Enero, junio, agosto, septiembre, octubre de 2005.

Agosto, octubre y diciembre de 2013.

Todos los meses de 2014.

Enero a junio de 2015.

QUINTO: ABSOLVER a los demandados en solidaridad de la totalidad de las pretensiones contenidas en demanda y **ABSOLVER** a la demandada **CEREALES DEL LLANO SA**, de las demás pretensiones de la demanda conforme se estipuló en la parte motiva.

SEXTO: Se CONDENAR a la demandada **CEREALES DEL LLANO SA**, **EN COSTAS** a favor del demandante. Agencias en derecho se fija la suma de **\$3.159.830**. Y se condena al demandante en costas a favor de las personas naturales demandadas en solidaridad, agencias en derecho **\$800.000.**”

RECURSOS DE APELACIÓN.

CEREALES DEL LLANO SA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando la revocatoria de la sentencia. Fundamentó su recurso aduciendo que no existe una demostración probatoria que pueda estipular de que no se realizaran los pagos de las prestaciones legales y de las vacaciones, que según los testimonios los pagos se efectuaron en efectivo. Respecto de la indemnización del artículo 64 del CST reparó que la desvinculación laboral del trabajador fue una decisión voluntaria. Asimismo, reprochó la condena del pago de la totalidad de los aportes al fondo de pensiones puesto que considera que el demandante debe asumir el pago del porcentaje que por ley le corresponde y finalmente, censura la condena impuesta por concepto de indemnización del artículo 65 del CST porque existe la voluntad de pago, pero la situación económica no le ha permitido cancelar las acreencias laborales.

III- CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** si CEREALES DEL LLANO SA acreditó el pago de las prestaciones legales y vacaciones al demandante; **2)** si es procedente la condena por despido indirecto; **3)** si hay lugar o no al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y; 4) si CEREALES DEL LLANO SA debe asumir la totalidad de las cotizaciones a seguridad social en pensiones.

HECHOS PROBRADOS.

Sea lo primero precisar, que no existe duda y tampoco inconformidad, que, entre el señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS y CEREALES DEL LLANO SA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de julio de 1985 hasta el día 1º de junio de 2015, que el salario devengado por el demandante ascendía al mínimo legal vigente y que CEREALES DEL LLANO SA no efectuó el pago de los aportes al sistema general de pensiones de los siguientes periodos: a) noviembre de 1994; b) mayo de 2003; c) mayo, junio, agosto y septiembre de 2004; d) enero, junio, agosto, septiembre y octubre de 2005; e) agosto, octubre y diciembre de 2013; f) enero a diciembre de 2014 y; g) enero a junio de 2015.

DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES Y VACACIONES.

La sociedad demandada CEREALES DEL LLANO SA reparó que no existe una demostración probatoria que pueda estipular de que no se realizaran los pagos de las prestaciones legales y de las vacaciones.

Conforme lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en la jurisdicción laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, *incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* y enfatiza que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL2620-2022, ha expresado:

“El sentenciador en cada caso en particular y en estricta armonía con la norma sustancial que consagra el derecho reclamado, debe hacer el análisis que le permita concluir a cuál de las partes le queda más fácil probar y, de esta manera, sólo si lo considera pertinente, deberá proceder a distribuir la carga de la prueba, teniendo como orientación la tutela judicial efectiva de los derechos, la efectividad del derecho sustancial y la igualdad real de las partes.

De otra parte, el inciso final del artículo 167 del CGP, prevé igual que lo hacía el artículo 177 del CPC, que «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», caso en el cual la carga de la prueba se invierte y es el legítimo contradictor quien debe desvirtuarlos, por tanto, allí sí se convierte en una tarea desproporcionada exigirle a la parte que efectúa tales afirmaciones o negaciones indefinidas, que las pruebe”.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales por parte del demandante: a) copia de contrato de trabajo a término indefinido con fecha de 5 de julio de 1985 (f.19 C1); b) carta de renuncia radicada el 1º de junio de 2015 (f.49 C1); c) copia de sentencia de tutela con radicado 50001408800220140005200 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio (f.33-35 C1); d) copia de historial laboral expedido por Colpensiones de fecha mayo 5 de 2015 (f.39-43 C1); e) copia de memorandos (f.44,52-55 C1); f) copia de certificados de afiliación expedidos por Nueva Eps (f.45-47 C1), g) Copia de desprendibles de nómina (f.56-72 C1). CEREALES DEL LLANO SA no aportó medios de convicción, teniendo en cuenta que no contestó demanda.

Dentro de las declaraciones rendidas por los testigos, el señor José Ricardo Tocora Hernández aseguró que trabajó en CEREALES DEL LLANO SA desde 1989 hasta el 2012 desempeñando los cargos de auxiliar de planta y jefe de planta, que fue compañero de trabajo del demandante durante 23 años, que el demandante ya estaba laborando para CEREALES DEL LLANO SA cuando ingresó a trabajar. Agregó que el demandante devengaba el salario mínimo, que él prestó los servicios de manera continua, que no le consta que al demandante le hayan pagado las prestaciones legales, aclarando que a él si le habían realizado esos pagos, que CEREALES DEL LLANO SA incumplía con el pago de aportes a seguridad social y que el demandante le contó que finalizó el contrato de trabajo porque no le pagaron los salarios y aportes a seguridad social, aseverando que el

demandante aguantó tres (3) años más con la empresa a sabiendas que él terminó su contrato de trabajo por los mismos motivos.

Aunado a lo anterior, se escuchó el testimonio del señor Elio de Jesús Romero expresó que trabajó en CEREALES DEL LLANO SA desde 1981 hasta el 2012 desempeñando los cargos de auxiliar de mantenimiento, que fue compañero de trabajo del señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS, que el demandante prestó los servicios de manera ininterrumpida, que CEREALES DEL LLANO SA les pagaba el salario, que les realizaban el pago de salarios en efectivo, haciéndoles firmar unos comprobantes, que desconoce la fecha de desvinculación del demandante pero que el demandante se retiró porque no le pagaban los salarios, situación que le ocurrió a él cuando finalizó su contrato con la demandada. Afirmó que el demandante percibía un salario mínimo, que no recuerda cuantas veces el demandante disfrutó de vacaciones, que CEREALES DEL LLANO SA incumplió con el pago de aportes a seguridad social, que desconoce si la demandada le pago al señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS las prestaciones legales al finalizar la relación laboral.

En el caso bajo estudio, el señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS, en el escrito de demanda, negó que CEREALES DEL LLANO SA le hubiese efectuado el pago de las prestaciones legales y las vacaciones, supuestos fáctico que configura una negación indefinida que no requiere prueba. Por lo tanto, le correspondía a CEREALES DEL LLANO SA desvirtuar esos hechos, no obstante, incumplió con su deber procesal puesto que no aportó ningún medio de convicción que permitiera a esta Sala llegar a una conclusión diferente.

Nótese que los señores José Ricardo Tocora Hernández y Elio de Jesús Romero al momento de rendir su declaración manifestaron que no les constaba si la demandada le había pagado al demandante las prestaciones legales y las vacaciones.

En suma, la Sala despacha desfavorablemente la súplica del apelante, en tanto que no demostró que durante la relación laboral le haya cancelado las prestaciones legales y vacaciones al señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS debido a que no se aportaron medios de convicción que acreditaran su pago.

DESPIDO INDIRECTO.

CEREALES DEL LLANO SA señaló que la desvinculación laboral del trabajador fue una decisión voluntaria, por lo cual resulta improcedente la condena por concepto de despido indirecto.

Al respecto, la doctrina de nuestro órgano de cierre ha decantado que el despido indirecto se origina cuando el trabajador finaliza el contrato de trabajo alegando que el empleador incurre con alguna de las causales contenidas en el literal b del artículo 62 del CST. Sin embargo, requiere que se presenten los siguientes presupuestos: a) que la renuncia del trabajador obedece a las causales de terminación con justa causa del contrato de trabajo imputables al empleador; b) que sea comunicado al empleador de manera clara y precisa; c) que la finalización del vínculo contractual debe efectuarse dentro de un término prudencial de modo que no exista de los motivos que se alegan (SL2412-2016, SL2842-2022).

Ahora, respecto al tema del término prudencial o inmediatez entre las causas imputables al empleador y la decisión que conllevó al finiquito de la relación laboral, vale la pena traer a colación la sentencia SL206-2023, que reiteró la providencia SL11253-2015, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

“La jurisprudencia ha recalcado que tanto el despido indirecto, como el directo, se encuentran sometidos a un término de inmediatez en su alegación (CSJ SL2412-2016); también ha enseñado que ante las conductas continuadas, la paciencia del trabajador de cara a un trato desproporcionado del patrono, no obstaculiza ni impide que pueda alegar dicha conducta como causa justificativa de la ruptura contractual. En sentencia CSJ SL11253-2015, se dijo:

Por otra parte, para ahondar en razones, la fundamentación dada para invocarla no es exacta, por cuanto las causas comprobadas atribuibles al empleador que llevaron al extrabajador a renunciar no solo fueron que lo hayan dejado sin funciones, sino el trato degradante propiciado al rebajarle su jerarquía y desmejorarle su puesto de trabajo, condiciones estas que, conforme a lo establecido por el tribunal, permanecieron hasta el final de la relación, por tanto, a pesar de que el demandante toleró la situación por cerca de dos años, no incurrió en yerro fáctico evidente el ad quem al no deducir de tal situación la falta de inmediatez, pues en ningún momento puede predicarse que su paciencia se debió a que hubiere consentido o condonado el mal trato recibido, sino que lo hizo porque no tenía otra alternativa más a la de seguir laborando para la empresa, por su condición de asalariado”.

Así las cosas, tenemos que el día 1º de junio de 2015 el señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS presentó la renuncia (f.49 C1) a la demandada indicando:

“La anterior decisión, la tomo en razón a que no puedo seguir trabajando en las condiciones laborales que la empresa me ha impuesto, como es EL NO PAGO de salarios a tiempo, la salud obligatoria, la pensiones; NO HA CUBIERTO NI PAGADO la afiliación a riesgos profesionales (A.R.P.), como tampoco ha consignado las cesantías a mi cuenta en el fondo, estos derechos laborales los he tenido que reclamar a través de ACCIONES DE TUTELA, que usted sabe, y sin embargo, posterior a los fallos de tutela continua con la mora del pago del salario y con el no pago de los derechos laborales que me corresponden, pues la demora en estos pagos, repercuten en la salud de mi señora y el mío propio.”(Sic).

Asimismo, el demandante aportó copia de la sentencia de tutela proferida el 9 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio, dentro de la acción constitucional con radicado 50001408800220140005200 (f.33-35 C1), en la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, pago oportuno de los salarios y a la seguridad social del demandante, consecuentemente, ordenó el pago de los salarios desde el 15 de mayo de 2014, junto a los aportes a seguridad social en salud y pensión.

En ese orden, el señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS demostró que su decisión de terminar el vínculo laboral fue provocada por CEREALES DEL LLANO SA ante el incumplimiento en el pago de salarios y, en especial, de los aportes a seguridad social, motivos que fueron puestos en conocimiento de la demandada de manera clara y precisa mediante la carta de renuncia radicada el 1º de junio de 2015 por el demandante.

Por lo anterior, la Sala resolverá desfavorablemente el recurso y confirmará la condena por concepto de despido injusto, debido a que el demandante probó que su renuncia fue provocada por CEREALES DEL LLANO SA ante el no pago de los aportes a seguridad social, causal contenida en el numeral 6 del literal b del artículo 62 del CST.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

Mereció reparo al apoderado de la demandada la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, como quiera que el CEREALES DEL LLANO SA no

actuó de mala fe argumentando que tienen voluntad de pago, pero la situación económica no le ha permitido cancelar las acreencias laborales.

El artículo 65 del CST dispone que *sí a la terminación del contrato*, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En sentencia CSL SL6621-2017, entre otras, se recordó que esta sanción por mora no se impone de manera automática. En esa oportunidad consideró el máximo Tribunal que *«la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216- 2016)»*.

Debe reiterarse que el señor CARLOS ALFONSO PIZA ARIAS prestó sus servicios personales a la demandada hasta el 1º de junio de 2015, fecha en que la demandada terminó la relación laboral (f.49 C1), sin que pueda evidenciarse algún tipo de actuación desplegada por la sociedad demandada.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la sentencia SL2805 de 2020 que adoctrino:

“Así las cosas, sin que resulten necesarias más consideraciones, se revocará parcialmente la decisión de primer grado y, en su lugar, se impondrá la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Específicamente, como el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal para el año 2010, esto es, \$609.350, según lo determinó el Tribunal y no se desvirtuó en casación, además de que la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminada la relación laboral – 24 de octubre de 2013 (fol. 15) – solo se deben intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, los que se causan a partir del día siguiente a la fecha en que terminó la relación laboral, esto es, 1 de diciembre de 2010.

Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro

(24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro

de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico. (Subrayas fuera del texto).

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos. (CSJ SL10632-2014).

En igual sentido pueden verse las sentencias CSJ SL2966-2018 y CSJ SL-2140- 2019, para solo mencionar estas dos.”

A juicio de esta Sala, está plenamente demostrado que CEREALES DEL LLANO SA no efectuó el pago de las prestaciones legales al demandante al finalizar la relación laboral y, asentada la carga probatoria en cabeza de esta, no allegó medio probatorio que justificara mediante una razón válida para sustraerse de la obligación de cancelar las acreencias laborales.

Bajo los anteriores supuestos, para la Sala se encuentra acreditada la mala fe por parte de la empresa demandada, de lo que trae una conducta revestida de mala fe, concluyendo que la empresa empleadora no siguió los parámetros establecidos en el numeral 2 del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del Artículo 65 del CST, trayendo como consecuencia la imposición de la sanción moratoria.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

La sociedad apelante reprocha que no debe asumir el 100% de los aportes a seguridad social en pensiones de los periodos a los que fue condenada, sino que el demandante debe cubrir su porcentaje que por ley le corresponde.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la Sentencia SL3878-2022:

“Así mismo, modificará tal decisión en el sentido de condenar a Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia a pagar a favor del señor Carlos Julio Torres Vega, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes del 1º al 13 de julio de 1987, del 2 de marzo al 3 de diciembre de 1990, del 6 de julio al 31 de diciembre de 1994, del 1º al 2 de mayo de 1999 y del 1º al 30 de julio de 2000, al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado, con el respectivo interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre renta y complementarios, a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Lo previo porque la Corte ha precisado que cuando existe afiliación al sistema y se presenta mora en el pago, la condena es pagar las cotizaciones con la respectiva mora, en tanto que cuando no hay afiliación al sistema, la obligación del empleador será la de emitir un cálculo actuarial por el tiempo servido.

En efecto, en la sentencia CSJ SL3004-2022, sobre el punto, se pronunció así:

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que el empleador, por la omisión de cotizar entre 1990 y hasta el 15 de junio de 1997, con fundamento en el art. 22 de la Ley 100 de 1993, debe reconocer el valor total de las cotizaciones por el tiempo reclamado, más los intereses de mora del art. 23 ibidem, ya que es evidente que él no cotizó siendo su deber hacerlo en virtud de la vigencia de la relación laboral. Procede la condena por el total del monto de las cotizaciones más los intereses de mora y no, por el cálculo actuarial, porque, en este caso, la afiliación del demandante ante el ISS estuvo activa en ese lapso”.

Conforme lo dicho, no le asiste razón a CEREALES DEL LLANO SA debido a que, como lo establece el precedente jurisprudencial, ante la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones, es procedente condenar al empleador a la totalidad del monto del aporte.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada proferida el 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Costas en esta instancia a cargo de la demandada apelante, y a favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO– SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

IV- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada apelante y a favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

EXPEDIENTE HIBRIDO: [50001310500220150054301](#)

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e3423120fb495941120c862d5d08f14ad4249c08cf0a9ffcdcc42ef4469c0**

Documento generado en 10/04/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>